

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL



EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO EN LOS
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE EL SALVADOR

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADULTO MAYOR., CICLO I - 2022

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
IRIS NOHEMI CRUZ GAVIDIA

DOCENTE ASESOR:
LIC. CÉSAR STIVEN PERLA POSADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2022

El procedimiento de inscripción tardía de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador

Cruz Gavidia, Iris Nohemí

ch05054@ues.edu.sv

RESUMEN

El derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, no es un tema nuevo, y como parte de los antecedentes históricos más importantes encontramos la Declaración de los Derechos del Niño y La Convención de los Derechos del Niño. Posterior a ello, surgieron acontecimientos que fueron dando cada vez más importancia a los derechos de los niños, creando así cambios en el ordenamiento jurídico nacional para armonizar con los acuerdos internacionales. Este ensayo denominado “EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE EL SALVADOR”, desarrolla la historia y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad y sus elementos, el derecho al nombre y su regulación, el procedimiento de inscripción del recién nacido en el Registro del Estado Familiar en tiempo normal y asentamientos tardíos. Esta problemática se estudia desde la perspectiva de la realidad salvadoreña, por lo que el principal propósito es ayudar a comprender la importancia del derecho a la identidad personal promoviendo hacer efectivos los mecanismo legales actuales en la siguiente regulación nacional: La Constitución, El Código de Familia, La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, La Ley del Nombre de la Persona Natural, el Código Civil, el Código Penal y la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y la nueva Ley que entrará en vigencia el uno de enero del próximo año: LEY CRECER JUNTOS, así como también, la actualización de medidas que constituyen una reforma para la promoción del derecho a una identidad de los niños y niñas de El Salvador.

Palabras clave: Declaración de los derechos del niño, Convención de derechos del niño, derecho a la identidad, derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento de inscripción tardía de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador

Cruz Gavidia, Iris Nohemí

ch05054@ues.edu.sv

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este trabajo investigativo tiene por objeto presentar desde la perspectiva exponer los antecedentes que sentaron las bases del reconocimiento e inscripción del nombre desde la perspectiva del Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la que se materializa así su derecho a la identidad; desarrollando así la evolución y desarrollo de dicha temática en el ámbito nacional e internacional. Es preciso señalar que dicho derecho a la identidad, comprende en sus elementos el derecho al nombre, derecho a una nacionalidad y a conocer su filiación. El reconocimiento del derecho al nombre para todos los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, tiene reconocimiento constitucional, y se desarrolla en diversas leyes secundarias, en la que expone el procedimiento de la inscripción del nacimiento de una persona, con la cual se otorga el derecho al nombre de los recién nacidos, en el que cabe destacar, solo se tienen noventa días posteriores al nacimiento de una persona, para inscribirlo en el Registro del Estado Familiar correspondiente. Ante ello cabe la necesidad de indagar los trámites a seguir en los casos de las personas no inscritas en dicho Registro, transcurrido el plazo de ley, por lo que surge la necesidad de investigar “EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE EL SALVADOR”, pues la carencia de inscripción de asiento de nacimiento, invisibiliza jurídicamente la existencia legal de una persona.

1. Antecedentes históricos

El 16 de septiembre de 1924, cuando la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la *Declaración de Ginebra*), el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños, otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos.¹

La Segunda Guerra Mundial dejó a miles de niños en una situación desesperada, por ello se creó en 1947 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF) a la cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953”.² En un principio, UNICEF prestó especial atención a ayudar a los jóvenes, principalmente niños europeos, que sufrieron durante la Segunda Guerra Mundial. Pero su misión alcanzó una dimensión internacional y comenzó a ayudar a niños en países en vías de desarrollo, posterior a ello, la organización ejecutó varios programas para proporcionar a los niños acceso a la educación, agua limpia y saludable y alimentos.

En medio de una Guerra Fría, y tras arduas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Nueva York dos textos complementarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que reconoce el derecho a la protección contra la explotación económica, el derecho a la educación y a la asistencia médica.³

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que establece el derecho a poseer un nombre y una nacionalidad.

¹ “Humanium: Historia de los Derechos del Niño, Traducida por Paola Muller”, Humanium.org, acceso 28 de agosto del año 2022. <https://www.humanium.org/es/historia/>

² Ibid.

³ Ibid.

Las Naciones Unidas declararon en 1979 el Año Internacional del Niño, año en que Polonia propuso la creación de un grupo de trabajo en la Comisión de Derechos Humanos para desarrollar una carta internacional. Así, la Asamblea General de la ONU ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. En 54 artículos, el documento define los derechos económicos, sociales y culturales de los niños. Se convirtió en un tratado internacional y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 tras ser ratificado por 20 países, la República de El Salvador lo ratificó el 26 de abril de 1990.

2. GENERALIDADES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Se reconoció el derecho a la identidad a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de “Tercera Generación”, entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el derecho a la identidad, no obstante su autonomía, interactúan con otros derechos: el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y a la igualdad, el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Es decir, que *la identidad como derecho humano se tiene desde el momento de ser persona, desde el instante mismo de la concepción, pero se vuelve necesaria la inscripción del nacimiento para materializar todos los derechos que conlleva, por lo tanto, la obligación de la asignación del nombre.*⁴

3. DERECHO A LA NACIONALIDAD

De acuerdo a la Declaración de los Derechos del Niño, específicamente en el principio tres, mencionar que: “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”⁵, según las circunstancias en que se adquiriera la nacionalidad puede ser de dos

⁴ Elena Rodríguez Pineau, *Historia de los Derechos del Niño*, (España: Universidad Autónoma de Madrid, 2013), 224.

⁵ Declaración de los Derechos del Niño (Suiza: Organización de las Naciones Unidas, 1959).

tipos, por nacimiento y por naturalización.⁶ A continuación, se procede a explicar cada una de ellos:

Ius soli: -derecho de suelo- o nacionalidad por nacimiento, nace directa y operativamente en la Constitución en su Artículo 90 “Son salvadoreños por nacimiento: 1º. - Los nacidos en el territorio de El Salvador”.⁷

Ius sanguini: o derecho de sangre, se encuentra relacionado con la filiación y hace que los hijos adquieran la misma nacionalidad de sus padres, con independencia del lugar en que se nace. Este supuesto lo encontramos contemplado en el artículo 90 “Son salvadoreños por nacimiento: 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero”.⁸

La nacionalidad define las características de una persona en función de las condiciones políticas y legales que la unen con un país. Este estatus permite que los niños, niñas y adolescentes se beneficien de la protección legal ya que están protegidos por sus padres y el Estado. Además, podrán beneficiarse del sistema de protección infantil existente en el país, el cual se encargará de protegerlos de diversas formas de abuso y explotación, “*será reconocido como miembro de la sociedad y por lo tanto tendrá varios derechos y obligaciones*”,⁹ gozará de acceso a los distintos servicios como la educación y la salud.

4. DERECHO A UN NOMBRE Y APELLIDO

Toda persona tiene derecho a una identidad desde su nacimiento, esta incluye nombre, apellido, fecha de nacimiento, género y nacionalidad. Prueba la existencia del hombre como parte de la sociedad, de la existencia individual como parte del todo; esto es lo que lo define

⁶ José Carlos Molina Méndez, “Los tipos de nacionalidad de El Salvador” (Conferencia, Universidad “Dr. José Matías Delgado”, 9 de marzo de 2000).

⁷ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Art. 90 N°1.

⁸ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Art. 90 N°2.

⁹ “Humanium: Derecho de Identidad, Traducido por María Sánchez Lucena”, Humanium.org, acceso 28 de agosto del año 2022. <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

y lo diferencia de los demás. “*Todos los niños tienen derecho a una identidad oficial, es decir, a un nombre, apellido, nacionalidad y a conocer la identidad de sus padres*”.¹⁰ Cada nacimiento debe registrarse inmediatamente después del parto, esta acción obliga al Estado a reconocer inmediatamente la existencia del niño o niña y formalizar su nacimiento ante la ley.

5. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN IDENTIDAD

Todo niño, niña y adolescente que no haya sido inscrito en el Registro del Estado Familiar carece de nacionalidad, por lo que será considerado un apátrida. Esto significa que el niño perderá su identidad y nacionalidad oficial, haciéndolo invisible ante la sociedad.

Existen dos tipos de apátridas:

Los apátridas de iure (jurídicamente): cuando en el ámbito internacional los diferentes países no reconocen el derecho a la identidad de un determinado Estado y los habitantes del mismo.

Los apátridas de facto (son apátridas en la práctica, pero no según la ley): Cuando un determinado Estado le niega la nacionalidad a una persona debido a la falta de documentos de carácter legal. La razón principal de dicha situación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es que no son inscritos en el Registro del Estado Familiar posterior a su nacimiento, y esto sucede principalmente por la falta de interés de los padres por realizar las diligencias de inscripción.

6. EL ROL DEL ESTADO SALVADOREÑO SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En primer lugar, el derecho a la identidad comprende el reconocimiento jurídico y social de la persona como sujeto de derechos y deberes y por tanto de pertenencia a un país, territorio,

¹⁰ Ibid.

comunidad y familia, además, negar estos derechos conduce a la extrema vulnerabilidad e imposibilidad de recibir protección estatal y acceso a los servicios públicos más esenciales. En una sociedad democrática, se busca fortalecer una cultura de derechos humanos en la que las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía compartan la responsabilidad de promover los derechos humanos y su ejercicio. Sin embargo, el papel fundamental del Estado debe estar garantizado por el orden público y en completa armonía y respeto entre gobernantes y gobernados. Estos incluyen medios para garantizar que las personas tengan identidades verificables.

De acuerdo a la Procuraduría General de la República: “Todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”¹¹, se entenderá como “Interés Superior del Niño”.¹² Significa que las políticas, acciones y decisiones relacionadas con los niños siempre debe tomarse en cuenta siguiendo lo dispuesto por este principio. También existe otro principio que se le otorga la misma importancia el cual es “La protección integral de la Niñez”, dentro de este nace tanto la protección social como la protección jurídica.

Al hablar de protección social estamos delimitando hablar sobre una función política, que es impulsada por la administración pública, esto lo hacen a través de programas que se enfocan al bienestar del niño, niña y adolescente para que existan las condiciones biológicas, psicológicas y sociales que lo beneficien. Por otro lado, la protección jurídica del derecho a la identidad personal es vista como un derecho humano fundamental el cual debe ser integral para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de una persona. La identidad personal crea individualidad, como la libertad o la vida.¹³

Para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, existen diversos instrumentos normativos que desarrollan doctrinas de protección holística, como la Convención sobre los

¹¹ Procuraduría General de la República, *Informe de labores junio 2009-mayo 2010* (El Salvador: PGR, 2010) 23-24

¹² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009). Art. N° 12 inc. 2°.

¹³ P. del Carmen Candray Amaya, “Violación del derecho de identidad personal de los niños contenido en la convención sobre los derechos del niño”. (Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2007) 27.

Derechos del Niño y otras normas impulsadas por Naciones Unidas, que en general brindan un marco interpretativo general de todas las demás normas legales que obligan a los países que han ratificado la convención a adaptar sus leyes nacionales a los principios regulados en ella.

7. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR

Los niños, niñas y adolescentes que no aparecen en ningún documento o registro del Estado familiar son considerados "invisibles"¹⁴ porque no existe prueba legal de su existencia. Estos tienden a ser excluidos y discriminados, estas desventajas los seguirán durante toda su vida mientras no se corrija la condición en la que se encuentran. Asimismo, los niños y niñas cuya identidad no esté reconocida oficialmente no tendrán documento de identidad que los identifique. Por tanto, no podrán beneficiarse del sistema de protección de derechos por no poder acreditar su edad.¹⁵ Los adolescentes corren el riesgo de ser considerados adultos y, por lo tanto, no pueden acceder a ciertos servicios, como los de salud y educación. Nadie defenderá sus derechos básicos, por lo que podrían enfrentarse a la prostitución, la trata de personas y el trabajo en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de ser invisibles ante la opinión pública puede dar lugar a que sus derechos sean vulnerados e ignorados.

A pesar de ser un tema poco conocido, persiste en la actualidad y como constancia de ello la Procuraduría General de la República, el día 29 de agosto del presente año; el titular de esta institución hizo entrega de diez certificaciones de partidas de nacimiento a adultos mayores¹⁶. Lo anterior con el propósito de que los asentamientos se hicieran posibles en aplicación a la

¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Estado Mundial de La Infancia 2006* (Estados Unidos: Prographics, Inc, 2005), 36. En los casos más extremos, estos niños y niñas desaparecen del punto de mira de todo el mundo, y se vuelven invisibles en sus comunidades y sociedades

¹⁵ "Humanium: *Derecho de identidad*, traducido por Sánchez Lucena, R. María", Humanium.org, acceso 28 de agosto del año 2022. <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

¹⁶ Procuraduría General de la República, "Titular entrega partidas de nacimiento a personas mayores, garantizando su derecho a la identidad", Facebook publicado el 29 de agosto del año 2022. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02cAzBmUDyDwitDxh2vtnoX3n95aesb61YBZ59LkwmU3CErvADHMrp4cqz9cNfu8el&id=100064576336467

Ley Especial para la Protección de los Derechos del Adulto Mayor (vigente desde enero de 2022) y ha permitido con esta acción, que el personal beneficiado por fin exista legalmente.

8. REGULACIÓN INTERNACIONAL

Todos los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana, entre estos se encuentra el derecho a la identidad personal, este derecho ha sido reconocido en los tratados internacionales. Es por eso que los Estados partes miembros de estos deben respetar los derechos establecidos en ellos y garantizar que se aplique la protección a todos los niños, niñas y adolescentes dentro de su jurisdicción, independientemente de su raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, propiedad, discapacidad física, nacimiento o cualquier otra condición; es obligación para ellos el asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban la protección necesaria para su bienestar y cuidado, teniendo en cuenta las obligaciones de sus padres, tutores u otras personas frente a los derechos y obligaciones establecidos por la ley.¹⁷

8.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta Convención establece en su artículo 7 que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”,¹⁸ y en su artículo 8 añade que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas”; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados parte deberán presentar la existencia y protección apropiados con el propósito de establecer rápidamente su identidad. Se considera el derecho del niño a presentar su identidad como un derecho absoluto inherente a su persona, que consiste en el derecho de ser uno mismo, y en

¹⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009).

¹⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño (Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

la obligación de los demás de respetar la identidad personal, se trata de proteger el interés del niño a la afirmación de su propia individualidad hacer para los demás igual a sí mismo.¹⁹

8.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que *“El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho de tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”*.²⁰ El derecho a la identidad se deriva de la identidad inherente al ser humano, es por eso que les pertenece a todas las personas sin excepción, encontrando el Estado en la obligación de garantizar.

9. LEGISLACIÓN NACIONAL.

9.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El artículo 1 de la Constitución de la República, que establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común”²¹, considera a la persona humana como eje principal del Estado. La acción estatal y varios derechos subjetivos, que muchas veces son objeto de tutela, como fin supremo de la acción estatal obligan a todos a respetarlos y protegerlos.

En El Salvador el derecho al nombre es un derecho reconocido por la Constitución en su Artículo 36 inciso 3° *“Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique”*. Por lo tanto, es obligación del Estado proteger y, de ser necesario, restablecer la identidad del ser humano, si este hubiera sido privado en parte o en todo de la misma.

¹⁹ “Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Historia de los Derechos del Niño”, UNICEF.ORG, acceso 26 de agosto del año 2022. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. poniendo fin a la institucionalización en las Américas* (Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos, 2013), 22.

²¹ Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983). Art. 1

9.2. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)

Las niñas y niños, nacen e inician su vida como seres completamente dependientes y sujetos plenos de derechos, constituyéndose como el sector más vulnerable de la sociedad, ya que el cambio de ésta, así como las medidas legislativas que el Estado toma, tienen mayores repercusiones en ellos que sobre cualquier otro grupo de la sociedad. La Ley (LEPINA), tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, independientemente de su nacionalidad, es por eso que se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Ley en su Artículo 73, dicha convención regula que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la Ley”*.²² Por lo tanto, es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

9.2.1. PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN

El nacimiento de una persona debe ser inscrito de forma inmediata y gratuita en el Registro del Estado Familiar. *“La inscripción deberá efectuarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al parto”*.²³ El Estado garantiza que las personas recién nacidas sean identificadas oportunamente mediante el servicio del Registro del Estado Familiar con procedimientos

²² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009) Art. 73.

²³ Ibid. Art. 77.

ágiles y sencillos para la inscripción de los nacimientos.

9.3. LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Se crea la Ley del Nombre de la Persona Natural, con el objeto de regular el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección. Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido, es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse, indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana. Ello hace que la individualización sea una característica importante de la identidad; pues, la función individualizadora que tiene el derecho al nombre es hacer de su uso y goce algo excluyente y exclusivo, en los casos de coincidencia de pre nombre y apellidos de varias personas cada nombre completo ha de emplearse en casos así con otros signos individualizadores complementarios. Caso en el que el juez en esta situación podrá tomar las medidas que estime oportunas para salvar las confusiones, con agregaciones o supresiones a su nombre según sea el caso.²⁴

9.4. CÓDIGO DE FAMILIA

Nuestro Código de Familia nos da el concepto del Estado Familiar y nos dice que es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia, y por lo cual la Ley atribuye determinados derechos y deberes. Este puede originarse por vínculo matrimonial y por vínculo parental. En relación al vínculo matrimonial puede ser: Casada o Casado, Viuda o Viudo, Soltera o Soltero. En relación con el parentesco, una persona puede tener estados familiares tales como padre, madre, hijo o hija, hermana o hermano, tía o tío, sobrina o sobrina.

El Registro del Estado Familiar tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales tales

²⁴ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009).

como: Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Adopciones, Divorcios. No está demás mencionar que existe un Registro Central del Estado familiar que orienta, coordina y controla el trabajo de todos los registros locales. El plazo para registrar hechos y actos jurídicos sujetos a inscripción será de quince días útiles, contados a partir desde el día siguiente del que se tenga la información.

9.5. LEY CRECER JUNTOS

Esta nueva Ley que entra en vigencia el 1 de enero del año 2023, y establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, derecho a la identidad y a los elementos que la integran, especialmente al nombre, la nacionalidad, a conocer su origen y a la obtención de documentos públicos de identidad. Los prestadores de los servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de llevar un registro del hecho del nacimiento que se produzca dentro o fuera de los mismos, incluyendo toda la información necesaria, para remitir directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio una constancia de dicho registro y ficha médica del nacimiento, con la finalidad de evitar en la menor medida posible que los recién nacidos queden sin inscripciones en el Registro del Estado Familiar. Garantizando así el derecho a la inscripción del nacimiento de forma inmediata, gratuita y ágil. Será obligación de la madre, padre, o en ausencia de ellos un familiar más próximo inscribir a la persona recién nacida en el plazo establecido, no obstante, de no hacerlo el Estado realizará este trámite de oficio.

9.5.1. PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN

La inscripción de la persona recién nacida se realizará en el Registro del Estado Familiar, y deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al nacimiento.

9.6. LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

La Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece que, todo nacido vivo debe constar en el registro de nacimiento, es decir, el producto de la concepción es expulsado o extraído completamente de la madre, independientemente de la duración del embarazo, y después de esta expulsión o extracción, respira o da otros signos de vida, como un latido cardíaco, un cordón umbilical pulsante o un movimiento muscular voluntario efectivo, ya sea que el cordón umbilical esté o no cortado y unido a la placenta²⁵. Esto significa que todo nacimiento con los signos mencionados debe ser registrado dentro de un período determinado, en el cual el padre o la madre están obligados a notificar al Registro del Estado Familiar del lugar de nacimiento para obligarlos a proporcionar datos relacionados con el nacimiento²⁶.

El objeto de la referida ley, establece que el “régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen”.²⁷

No obstante, la inscripción de nacimiento, llamado también “Asientos”, considera que serán las municipalidades de la República las oficinas responsables de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes patrimoniales: La oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de esta. En relación a los asientos jurídicos que se mencionan anteriormente, al artículo 10 de la Ley, menciona que estos deberán de llevarse de “*manera obligatoria, continua y permanente. Comunicado al Registrador del Estado Familiar el acaecimiento de un hecho o acto sujeto*

²⁵ Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995), Art. 25.

²⁶ Ibid. Art.28.

²⁷ Ibid. Art. 1.

*a inscripción, deberá iniciar el procedimiento registral correspondiente e impulsar de oficio hasta su conclusión.*²⁸ Nótese que el artículo manifiesta que de ser omitida la inscripción en el momento del nacimiento será necesario iniciar las acciones jurídicas necesarias debiendo analizarse previamente la situación, con la finalidad de realizar con diligencia el trámite administrativo con el ente correspondiente.

*“Los asientos motivados por informaciones proporcionadas directamente a los Registros, deben efectuarse inmediatamente después de recibida la información”.*²⁹ La lectura de este artículo se refiere a que es obligación del servidor público realizar la gestión administrativa correspondiente en el momento, de no ejecutarla deberá multarse al registrador. Sin embargo, existe la justificación de que este no realice dicho trámite, esto en base a las condiciones descritas en el Art. 12, en donde los Registradores de Familia lo harán cuando: “a) Por cualquier razón legal carezcan de competencia para asentarlo; b) No sea una materia de registro; y c) La declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible el asiento”.³⁰

Si el registrador del estado familiar es directamente informado del hecho o acto a inscribir, el informado deberá presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o cualquier otro documento de identidad, o si no hubiere dos testigos mayores de edad para identificar. Sin embargo, cabe aclarar que, en estos casos, es evidente que el Registrador deberá contar con la información existiendo la prueba documental y testimonial para que se establezca el estado familiar de nacimiento y el criterio del jefe del Registro del Estado Familiar prevalecerá para su asentamiento.³¹

10. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REGISTRADORES

El Código de Familia como también la LTREFRPM si cometen errores o no cumplen

²⁸ Ibid. Art. 10.

²⁹ Ibid. Art. 11.

³⁰ Ibid. Art. 12.

³¹ Ibid. Art. 15.

correctamente con sus deberes, expone al registrador a responsabilidad penal. Así, el contenido del Código Penal no solo regula la actuación de un funcionario autorizado por el Estado, sino que también incluye varias normas propias del registrador del Estado Familiar. El artículo 283 del Código Penal señala que los delitos relacionados con la fe pública, especialmente la falsificación, se refieren a los casos en que el funcionario no ejerza con eficacia las funciones que le han sido asignadas, véase, en este sentido, el daño causado, con sanciones penales que llevan a prisión. Para entender qué delitos pueden cometer los registradores de familia según el Código Penal, los detalles son los siguientes:

Artículo. 283: *“El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterar uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.”*³²

Es indispensable entender que es “documento público” y son aquellos que son legalizados ante un funcionario delegado del Estado, es decir, todo documento que lleve firma y sello de este, es un instrumento público, en este caso, el instrumento que lleva la firma del Registrador.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS REGISTRADORES

La responsabilidad de las personas se puede clasificar así: i) el negligente, ii) el prudente, y iii) el muy diligente, en materia de registro familiar, las funciones del registrador deben desempeñarse con el mayor cuidado y con la conciencia de que cualquier negligencia o descuido por parte del registrador afectará la seguridad jurídica que el registrador está obligado a brindar.

Referente a lo anterior el Artículo 42 Código Civil enuncia lo siguiente sobre la culpa:

1. *“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, este tipo de culpa en materia civil*

³² Código Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997). Art. 283.

equivale al dolo". En el caso de una inscripción en el Registro del Estado Familiar podría ser el caso de no asentar en forma legal dejando pasar los plazos establecidos para realizar los asientos.

2. *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Este tipo de culpa es la que se refiere a aquella que se realiza sin intención y se debe emplear en la realización de la función registral el cuidado de un buen padre de familia...*
3. *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.*³³

12. HECHOS O ACTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

El Registro del Estado Familiar se inscribirán: Los Nacimientos; con este acto se protegen los derechos de los niños y niñas ya que esboza la necesidad de inscribirlo inmediatamente después del nacimiento; también debe tener una familia que lo cuide; el derecho de adquirir un nombre social, legal y notorio, y de poseer una nacionalidad y mantenerla con su derivación cultural, desde el momento de su nacimiento.

Tiene que haber una Constancia de Nacimiento extendida por las instituciones hospitalarias o personas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para atender partos, estas constancias son una prueba requerida por ley para aquellos que solicitan un asiento para el recién nacido, su obtención debe tener lugar cuando el parto se produce en un centro hospitalario público o privado autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

Es obligación únicamente de los padres del recién nacido informar al Registro del Estado Familiar del municipio del lugar de nacimiento o a falta de ellos tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido, dicha información deberá proporcionarse dentro los noventa días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el nacimiento. Al no realizarse el trámite en el tiempo estipulado por la ley, procede la aplicación de una multa, por el registro

³³ Código Civil (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 1859). Art. 42.

tardío. Esta variable, dificulta aún en mayor medida, las posibilidades de obtener dicho documento, ya que van postergando la inscripción legal de sus hijas e hijos.³⁴

De no existir familiares que puedan inscribir al recién nacido, la obligación de notificación deberá ser cumplida por el Procurador General de la República, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de los hechos, además de la obligación de informar todos los datos proporcionados y en todos los casos indicar la posible fecha de nacimiento.

Con el fin de superar la falta de inscripción de nacimientos e independientemente de las razones por las que se cae en gravísimo problema, los artículos 75 y 76 LEPINA imponen a las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, el deber de organizar un registro de nacimientos por medio de fichas médicas, para que una constancia de ellas sea remitida directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio, con el fin que se practiquen los correspondientes asientos³⁵.

13. ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

Es el trámite a proseguir en el caso de las inscripciones tardías, cuando la persona mayor de dieciocho años no cuenta con una partida de nacimiento o defunción inscrita en el plazo establecido por la ley.

13.1. NACIMIENTO

Respecto de los nacimientos, cuando haya necesidad de establecer subsidiariamente el estado familiar de una persona, se realizarán las diligencias de conformidad al artículo 12 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y art. 16 inc. 3° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, 197 inc. 1° Código de Familia, procede por la vía notarial cuando el interesado

³⁴ Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995), Art. 11.

³⁵ C. Eduardo Palacios Martínez, “*El Estado Familiar: de la ineficacia de los asientos del Registro del Estado Familiar*”. (San Salvador: Editorial Aequus, 2016), 120.

es mayor de dieciocho años por omisión en la inscripción del hecho del nacimiento.

13.2. INSCRIPCIONES TARDÍAS

El establecimiento subsidiario de estado familiar es un medio legal o supletorio en el cual se instituye el Estado Familiar de las personas Naturales, que no fue inscrito de forma ordinaria o conforme a la ley, el cual tiene como finalidad oponer derechos ante terceros; dar certeza de algunos atributos de las personas como, por ejemplo: el nombre, filiación, y la nacionalidad. Dar legalidad sobre hechos y actos acaecidos anteriormente, siendo inscritos en tiempo extemporáneo.

Existen dos tipos de inscripciones tardías:

Cuando un informante no comunique al Registrador del Estado Familiar, el acaecimiento de un hecho o un acto jurídico que deba asentarse en los Registros, dentro del período previsto por la Ley, incurrirá en una multa de dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, si es particular, y de cinco dólares con setenta y un centavos de dólar si el infractor fuere funcionario público o notario.

I) Una vez vencido el plazo legalmente fijado para comunicar que ha ocurrido un nacimiento y hasta el término de siete años después de ocurrido este, el Registrador del Estado Familiar competente podrá, por resolución motivada, efectuar la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y antes de resolver, pedirá opinión a la Procuraduría General de la República, la que sumariamente resolverá e informará a la oficina del Registro del Estado Familiar sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada.

II) Cuando se pretenda inscribir el nacimiento de una persona mayor de siete años, será preciso que exista una resolución judicial que ordene el asiento. En el caso que el interesado haya cumplido dieciocho años de edad se procederá a la inscripción de la partida de nacimiento correspondiente, ya sea por la vía judicial o en la forma señalada en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

En el caso de otro tipo de actos o hecho sujeto a inscripción, aun cuando haya transcurrido el plazo previsto para comunicarlo el asiento siempre se efectuará si se cumple con los requisitos pertinentes, pero se impondrán las multas previstas en la Ley.³⁶

13.3. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE CASO

Sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, a las quince horas quince minutos del día miércoles trece de diciembre del año dos mil diecisiete. Resolución 155-17-SA-F4, CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE.

DILIGENCIAS DE ESTADO FAMILIAR SUBSIDIARIO DE HIJA.³⁷- *Que la señora [...] conocida por [...] es la madre biológica de la adolescente [...], quien nació el quince de agosto del año dos mil uno, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de este municipio, como consta en la certificación emitida por dicho hospital el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, que literalmente dice que la señora [...] conocida por [...], paciente verificó parto en ese centro hospitalario a las once horas con veinticinco minutos del día quince de agosto de dos mil uno, dando a luz una menor de sexo femenino.*”- Expresó el recurrente que por omisión de parte de la supuesta madre y demás familiares no se informó oportunamente del nacimiento de la niña [...], al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, razón por la cual no tiene en la actualidad asentado su nacimiento, provocándole una serie de problemas jurídicos, tales como no poseer una identidad y parentesco y no poder probar su estado familiar, entre otros, que en virtud de lo anterior, se hacía necesario promover en su favor, establecimiento subsidiario de estado familiar de hija, como lo dispone el Código de Familia en el art. 197.- Que según manifestación de la señora [...], el padre de su hija es el señor [...], de quien desconoce su paradero, pero que la última dirección conocida del mismo, fue el caserío [...], municipio de Chalchuapa, de este departamento de donde también es originaria la señora [...].-

³⁶ Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995), Art. 16.

³⁷ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Recurso de Apelación, Ref. 155-17-SA-F4*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

Que en todos estos años la adolescente [...] ha sido tratada desde su nacimiento, por su madre señora [...], conocida por [...], como hija, proporcionándole en la medida que le ha sido posible lo necesario para su crianza y educación, presentándola como tal a sus parientes y amigos, al grado que tanto estos como los vecinos de los lugares de residencia de su madre, reconocen que ella posee dicha calidad. - Que la niña [...], está cursando actualmente su octavo grado en el [...] de Chalchuapa, por lo que necesita su partida de nacimiento.- En la solicitud el licenciado Beltrán Durán ofreció la prueba documental siguiente: A) Poder Judicial Específico para comprobar la personería con la que actúa; B) certificación extendida por el Registro Nacional de la Persona Natural de San Salvador, de fecha 26 de septiembre de 2017 de la que consta que [...] no se encuentra en el sistema de Registro; C) Certificación de constancia de no asiento de nacimiento, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, licenciado Héctor Osmín Montoya Hernández; D) certificación de partida de nacimiento de la señora [...] conocida por [...], supuesta madre de la adolescente [...]; E) certificación extendida por el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Departamento de Ginecología y Obstetricia de la que consta que la mencionada señora dio a luz a una niña a las 11 horas 25 minutos del día 15 de agosto de 2001. F) Constancia del lugar de estudio de la niña [...], donde cursa el 8° grado y donde puede realizarse el estudio correspondiente por parte del equipo (multidisciplinario) del tribunal; y G) copia simple del Documento Único de Identidad de la señora [...] conocida por [...].- Seguidamente se expresó que con la referida prueba documental pretendía probar que la niña [...] es hija de la nominada señora, quien todo este tiempo la ha tratado como hija antes sus familiares y amigos.- Asimismo ofreció la prueba testimonial de la señora [...] y del señor [...], con los que pretende demostrar que la señora [...] o [...], es la madre de la niña [...], quien nació a las 11 horas 25 minutos del día 15 de agosto de 2001 en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana y que ha sido tratada como tal por su madre, relación que ha sido reconocida por sus parientes, amigos y vecinos desde el día de su nacimiento.-

13.4. ANÁLISIS DEL CASO ANTES EXPUESTO.

En la solicitud se observa que esta se refiere a la situación familiar de la hija, el abogado enumeró en la solicitud que la madre dijo ser la “representante legal” de la adolescente, pero

no tenía antecedentes registrales que acrediten tal calidad, precisamente porque la menor carecía de asentamiento de nacimiento. - Lo segundo a destacar es donde el citado profesional alega que la potestad para legitimar su personalidad la otorgó dicha señora “en la condición de madre de la adolescente”, lo que indica que lo hace personalmente. Como se mencionó anteriormente, no hay un registro de asentamiento de nacimiento que acredite que tiene un representante legal la adolescente; no puede presumirse que exista tal representación legal sin tener en cuenta el registro idóneo para acreditar.

Este caso muestra la vital importancia que existe acerca de la inscripción de los hechos registrables como “los nacimientos”, y es que esta acción crea un “registro fidedigno” mediante el cual se garantizan los “derechos personales” de cada individuo, debido a que la persona adquiere sus derechos desde la concepción, perteneciendo durante el control prenatal prevaleciendo también en todas las etapas hasta puerperio, etapa donde los derechos se consagran y nacen otros nuevos derechos de protección para la nueva persona que viene al mundo; lo anterior de acuerdo a las políticas públicas de salud vigentes, ya que estas garantizan el registro de los actos y hechos jurídicos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que en el caso planteado es procedente determinar la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Familiar, para garantizar el interés superior de la adolescente, la LEPINA, da prioridad a que goce del derecho de identidad, ya que esta Ley protege el bienestar de los niños niñas y adolescentes, por otro lado la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el caso de los nacimientos hay que cumplir el Art. 29 que dice específicamente los requisitos para poder inscribir y si falta uno de ellos se puede denegar la inscripción. Entre los elementos podemos mencionar la falta de los documentos de los padres, falta de plantares de haber nacido en hospital o que estos se encuentren alterados.

También es preciso considerar lo establecido en la “Ley Nacer con Cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido”, la cual expresa en el artículo 3, literal a) “Principio de supremacía de la dignidad humana”: “En todas las

actuaciones realizadas en aplicación de la presente ley, deberá respetarse la dignidad de la mujer, de la persona que está por nacer y de la niña o niño recién nacido”.³⁸

Pese a que se desarrollan medidas preventivas, para adelantar la consideración de las pretensiones, para atender problemas con una connotación especial, a saber, los niños, niñas y adolescentes que solicitan alimentos, la falta de registro de nacimiento, afecta y no sólo violentan los derechos fundamentales definidos en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho al nombre, el Estado Salvadoreño debe proteger a las personas naturales, y garantizar los derechos fundamentales como son: derecho a la identidad, derecho a la nacionalidad, a la salud y la educación.

CONCLUSIONES

Las instituciones encargadas de garantizar el interés superior del niño, crean un compromiso en primer lugar a los padres para que realicen de forma diligente y gratuita el asentamiento del recién nacido, sin importar su lugar de nacimiento ya sea en hospitales públicos o privados así como los que se dan fuera de ellos, lo que se pretende lograr con esto, es tener un mayor control de los recién nacidos y dar cumplimiento a lo establecido en las leyes que brindan protección desde la concepción, durante el embarazo y posterior a este, así lo establece la Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido, donde se menciona el cuidado y un trato respetado.

La nueva Ley Crecer Juntos establece obligaciones a los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de la Salud, de llevar un registro del hecho del nacimiento ya sea dentro o fuera de los mismos, delegando en primer lugar, la responsabilidad a los padres del recién nacido, luego a los parientes más cercanos en ausencia de ellos, con la diferencia de que en esta nueva Ley Crecer Juntos si no estuviere ninguno de ellos el Estado realizará este trámite de oficio, con la finalidad de mantener el interés

³⁸ Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021).

superior del niño proporcionándole el derecho al nombre y dejar cada vez menos oportunidad que este derecho sea vulnerado.

Este es un tema que persiste en la actualidad, y como constancia de ello la Procuraduría General de la República, por medio de su titular hizo entrega de diez certificaciones de partidas de nacimiento a adultos mayores en agosto del presente año. Ante ello es preciso señalar que dicha institución debería de realizar campañas de inscripción de nacimientos de personas no inscritas en el periodo ordinario señalada por la ley, en la que podría coordinar esfuerzos con otros Ministerios gubernamentales, tales como el Ministerio de Salud, específicamente cuando se presente un niño o niña a solicitar un servicio de salud en las distintas unidades de salud a nivel nacional, en el que se exponga el caso que éste no posea la certificación de partida de nacimiento. Así también, con el Ministerio de Educación, cuando se tenga conocimiento de un niño, niña o adolescente que se encuentre estudiando sin su certificación de partida de nacimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. poniendo fin a la institucionalización en las Américas* (Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos, 2013).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Estado Mundial de la Infancia 2006* (Estados Unidos: Prographics, Inc, 2005).

Palacios Martínez, C. Eduardo. *El Estado Familiar: de la ineficacia de los asientos del Registro del Estado Familiar*. San Salvador: Aequus Editorial, 2016.

Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, *Informe de labores junio 2009-mayo 2010*. El Salvador: Procuraduría General de la República, 2010.

Rodríguez Pineau, Elena. *Historia de los Derechos del Niño*. España: Universidad Autónoma de Madrid, 2013

Tesis:

Candray Amaya, Pilar del Carmen y Contreras Peña, Pedro Baltazar. “Violación del derecho de identidad personal de los niños contenido en la convención sobre los derechos del niño” Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2007.

Legislación:

Código Civil. El Salvador: Órgano Ejecutivo. 1859.

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997.

Constitución de la Republica. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983.

Ley del Nombre de la Persona Natural. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009.

Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009.

Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995.

Tratados internacionales:

Convención Sobre los Derechos del Niño. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración de los Derechos del Niño. Suiza: Organización de las Naciones Unidas, 1959.

Sitios Web:

“Müller, Paola. Historia de los Derechos del Niño” Humanium.org, acceso 28 de agosto del año 2022. <https://www.humanium.org/es/historia/>

“Sánchez Lucena, Rosa María, Derecho de identidad” Humanium.org, acceso 28 de agosto del año 2022. <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

Conferencia:

Molina Méndez, José Carlos, “Los tipos de nacionalidad de El Salvador” Conferencia dictada en Universidad “Dr. José Matías Delgado”, 9 de marzo de 2000.